REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: OLIVA BELTRAN DELGADO C/: COLPENSIONES, COLFONDOS, ARL POSITIVA y UGPP.
Radicación Nº76-001-31-05-016-2014-00033-01 Juez 16° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.

ACTA No.075

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2563

OLIVA BELTRAN DELGADO ha convocado a la parte demandada **<COLPENSIONES, COLFONDOS, ARL POSITIVA y UGPP.**> para que la jurisdicción la condene a:

1) Se condene al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – HOY AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDO PENSIONES Y CESANTIAS a reconocer el pago de la pensión de sobreviviente a mi poderdante señora BELTRAN DELGADO OLIVA, .31.885.312 expedida en Cali, (Valle).

2) Se condene INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – HOY AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDO PENSIONES Y CESANTIAS a cancelar a mi apoderada la señora BELTRAN DELGADO OLIVA, las mesadas dejadas de pagar desde el momento del deceso de su Hijo WILMER BELTRAN DELGADO que tuvo el derecho a ellas, teniendo en cuenta los aumentos de ley para cada año, y las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

3). Se condene INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – HOY AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDO PENSIONES Y CESANTIAS apagar a mi poderdante señora BELTRAN DELGADO OLIVA todo lo que resulte probado dentro del proceso conforme a las facultades ultra y extra petita.

4). Se condene a la entidad demandada a pagar las costas en derecho dentro del proceso.

……con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social y jurídica procesal en este juicio, enteradas éstas de los argumentos probatorios y fundamentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 217 del 03 de octubre de 2016 que dispuso:

PRIMERO: CONDENAR a la **ARL POSITIVA,** a reconocer y pagar en favor de OLIVA BELTRAN DELGADO la pensión de sobrevivientes, a partir del 12 de febrero de 2011, en monto equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad

SEGUNDO: ABSOLVER a las llamadas en garantía y Litis COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR a la **ARL POSITIVA** al pago de los intereses moratorios, tal como se señala en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio, tásense como agencias en derecho la suma de $3.000.000.

Remitido en apelación por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: "*Que no existe en los sistemas de la compañía reporte de siniestro, ni reporte del presunto accidente de trabajo, asimismo se pudo establecer que si no había reporte, no había afiliación, información del siniestro que origina la pensión de sobrevivientes, en este sentido debe tenerse en cuenta la Ley 1753 de 2015 y el decreto 1437 del 30/06/2015, en los cuales establece que las prestaciones que tuvieron origen en el ISS pasan a cargo de la UGPP, incluyendo la defensa técnica de estos procesos, toda vez que el 30/06/2015 la prestación que se reclama debe estar a cargo de la UGPP y no de positiva, toda vez que el derecho reclamado tuvo su origen en el ISS, debe tenerse en cuenta el art. 80 de la Ley 1753 de 2015, el art. 10 ibídem hace énfasis con la defensa judicial de la UGPP, que el hecho de que la pensión se otorgue con esta sentencia, nada tiene que ver que no deba estar a cargo de la UGPP, solicita al tribunal se revise la normatividad señalada, en consecuencia solicita se ordene la sucesión procesal de la ARL POSITIVA, respecto de la UGPP, declarando la desvinculación total de POSITIVA, o en consecuencia se absuelva de las pretensiones. (AUDIO T.T. 16:20)*

La actora reclamó ante el ISS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 07/02/2007 (f.11 hecho 5 f.1).

El a-quo condenó a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. porque: *"El causante se encontraba dentro de la jornada normal de trabajo, realizando una labor habitual y que sufrió un accidente propio del trabajo que le ocasionó la muerte, (…)* de la prueba testimonial recaudada se concluye *que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada, que la entidad llamada a responder por el pago de la misma, se tiene que la ARL tiene la obligación del reconocimiento por ser esta quien sustituyó al ISS, entidad a la cual estaba afiliado el causante al momento de su deceso, si bien es cierto, la Ley 1735 de 2005 y el decreto 1437 mencionan que las pensiones a cargo de la ARL positiva serán administradas por la UGPP, también es de anotar que dicha norma aclara que son para las pensiones que estaban en ese momento reconocidas y no para las que se otorgaron con posterioridad, como es el caso que nos ocupa, por tal motivo, es la ARL la encargada del reconocimiento pensional, de todos modos, la ARL positiva puede hacer la gestión interna ante la UGPP, por lo anterior, reconoce la pensión en cuantía de 1 SMLMV con las mesadas adicionales, a partir del 05/12/2005, sin embargo, por prescripción, se reconoce a partir del 12/02/2011 trienio anterior a la presentación de la demanda.*

Condena al pago de intereses moratorios a partir del 12/02/2011.

Son hechos indiscutibles que: *i*) la causa de la muerte de WILMER BELTRAN DELGADO fue con ocasión a un accidente de trabajo ocurrido el 05/12/2005 (f.16 Y 22), dejando causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.

MARCO NORMATIVO.- La muerte del pensionado acaeció el 05/12/2005 (f.16) diada que determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que lo son: el art. 1, 11 de la Ley 776 de 2002 y el art. 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. <Ver Nota del Editor> Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

"ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~**de forma total y absoluta**~~ de este;

Se procede a establecer si se encuentra acreditada la dependencia económica de la señora OLIVA BELTRAN DELGADO como madre del causante WILMER BELTRAN DELGADO, para ello se trae a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, la cual ha fijado claros parámetros para establecer la procedencia, como lo es en sentencia T-456/16 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO al establecer lo siguiente:

"29.4. Mediante sentencia T-538 de 2015[1], la Corte recopiló todas las reglas jurisprudenciales expuestas sobre la dependencia económica, cuando se trata del reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Indicó este Tribunal:

[1] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

> *"(…) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (…), a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:*
>
> *1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (…).*
>
> *2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (…).*
>
> *3. No constituye independencia económica recibir otra prestación (…). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (…).*
>
> *4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (…).*
>
> *5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (…).*
>
> *6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (…). (Subrayada fuera del texto)".*[2]

29.5. Finalmente, en reciente pronunciamiento, esta Corte reiteró que para analizar el requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos a efectos de acceder a la pensión de sobreviviente, es necesario verificar que posterior al suceso del fallecimiento, no hubiese podido llevar una vida digna, con autosuficiencia económica, por cuanto antes de la muerte de su hijo estaba sometido al auxilio que recibía de él[3]*. Indicó esta Corporación:*

> *"26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica."*

30. En síntesis, el requisito de dependencia económica exigido a los padres del fallecido, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no requiere ser total y absoluto respecto del causante, dado que puede ser parcial. En efecto el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y,

---

[2] Los paréntesis corresponden a las notas de pie de página, citadas en la sentencia referida.

[3] Ver sentencia C-066 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, que reiteró la sentencia C-111 de 2006. En esa oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad de los literales c) y e) (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, referidos al requisito de dependencia económica que deben acreditar los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años y los hermanos discapacitados, para acceder a la pensión de sobreviviente del causante.

pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama.

La H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral establece:

Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

Ha estimado la jurisprudencia del trabajo que la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026)." <CSJ-SL 6390 del 13/04/2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO>.

No hay controversia en que la señora OLIVA BELTRAN DELGADO es la madre de WILMER BELTRAN DELGADO <f.14>, quien falleció el 05/12/2005 (f.16).

La actora absolvió interrogatorio de parte, manifestando que: *"trabaja a donde la llamen, que Wilmer falleció en Cali en horas de la mañana, él trabajaba con gases de occidente, que la demandante fue con su hermana a hacer la reclamación a COLFONDOS y otros dos lugares a hacer reclamaciones pero no recuerda los nombres de las otras entidades, que ninguna entidad le ha dado prestación alguna, para diciembre de 2005 se dedicaba a oficios varios, donde le resultaba trabajo allá iba, actualmente se dedica a lo mismo para poder sobrevivir, que para la fecha del fallecimiento de Wilmer vivían ellos dos no más (AUDIO T.T. 04:46).*

En sede judicial se recepcionaron las declaraciones de YAQUELIN JUDIETH ALVAREZ ALVAREZ quien manifestó: *"Que conoció a la demandante hace 5 años viviendo con su hijo Wilmer, no sabe quién es el papá de Wilmer, siempre los vio viviendo ellos dos juntos, esos 5 años son antes de que muriera el hijo, Oliva no tenía esposo ni compañero permanente para cuando falleció su hijo, que Wilmer no tenía mujer ni hijos, que ella dependía económicamente de su hijo porque ella le decía que ella era quien la mantenía, ella trabajaba en oficios varios, ella trabajaba en casas de familia, lavando ropa, que el hijo le ayudaba para sus gastos porque lo que ella ganaba no le alcanzaba, que la testigo hablaba con la demandante día de por medio (AUDIO T.T. 12:36)."*

EDNA MILENA ROSERO manifestó que: *"Conoce a la demandante desde hace 15 años, ella vivía con su hijo Wilmer, él empezó a trabajar, ellos dos vivían en esa casa, que la testigo no los visitaba, él trabajaba en gases de*

occidente, no sabe en qué invertía su salario, ella vivía con su hijo y se imagina que él era quien la sostenía, le consta que él la mantenía porque lo veía, la testigo vivía al frente de la casa de ellos, la demandante permanecía en la casa y se dedica a estar en la casa, que después de la muerte de su hijo ella se va a lavar, planchar, Wilmer murió en un accidente trabajando, por una cuerda eléctrica, que él trabajaba con gases de occidente. (AUDIO T.T. 21:10)"

De las pruebas recaudadas se puede evidenciar que el causante era quien cubría los gastos de la casa donde vivía con su madre OLIVA BELTRAN DELGADO, pues, se infiere que de los dos quien tenía un empleo estable era el hijo y los gastos de sostenimiento del hogar y de su madre los asumía el causante, ya que esta no laboraba y cuando lo hacía era de manera esporádica y en "lo que le resultara" por el diario, por lo que, concluye la Sala que está demostrada la obligación filial del causante de velar siempre por ayudar tanto emocional como económicamente a su madre, es por esto que se torna procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes dejada por el afiliado causante WILMER BELTRAN DELGADO a favor de su madre, aquí demandante a partir del 05/12/2005 fecha del deceso de la causante (f.16).

Ahora, corresponde a la Sala determinar cuál es la entidad llamada a responder por el reconocimiento y pago de la prestación, lo anterior con el fin de resolver el punto de ataque de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Se tiene acreditado que WILMER BELTRÁN DELGADO para el momento del accidente de trabajo ocurrido el 05/12/2005 (f.21), se encontraba afiliado al ISS-ARP, entidad que calificó el origen del accidente como Accidente de trabajo, a través de dictamen de fecha 28/11/2006 (f.22), luego, en principio se tiene que dicha entidad le corresponde asumir el pago de la obligación; pero, se debe tener en cuenta que el art. 155 de la Ley 1151 de 2007, su decreto reglamentario 600 de 2008, adicionado por el Decreto 3269 de 2009 y la Resolución No. 1293 del 11/08/2008 emitida por la superintendencia financiera, suscribieron el 13/08/2008 contrato de cesión de activos, pasivos y contratos por los cuales la **PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a partir del 01/09/2008 asume todas las obligaciones de riesgos profesionales contraídas por la **ARP del ISS** (f.361); que a través de Escritura pública 1260 del 30/10/2008 de la notaría 74 de Bogotá modifica la razón social de la **PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por la de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Por otra parte, se trae a colación lo establecido en el art. 80 de la Ley 1753 de 2015 que establece:

Ley 1753 de 2015, **"ARTÍCULO 80. PAGO DE PENSIONES DE INVALIDEZ RECONOCIDAS POR POSITIVA.** Las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."([4])

A pesar del título de la norma, se refiere a todas las pensiones a cargo de POSITIVA S.A. por hechos anteriores y a cargo del Instituto de Seguros Sociales, que serán administradas a partir de 2015 por la UGPP, es norma indiscutible.

La pensión de sobrevivientes se causa con el fallecimiento del afiliado, es decir, el 05 de diciembre de 2005<f.16>, por lo tanto, le corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP**), como sucesora procesal de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. –art. 68 del CGP-, reconocer y pagar la

---

[4] El reglamentario en materia de defensa judicial , Decreto 1437 de 2015, art. 10 que establece:

ARTÍCULO 10°. Defensa Judicial. La defensa en los procesos judiciales relacionados con las obligaciones pensionales de que trata este decreto, que sean trasladados por Positiva Compañía de Seguros S. A., en los que se discutan pretensiones con incidencia en la mesada pensional de las obligaciones asignadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP**) y en la de aquellos que se inicien con posterioridad al traslado de la función pensional prevista en este decreto, deberá ser ejercida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP),** lo cual deberá quedar previsto en el acta que para el efecto se realice.

Positiva Compañía de Seguros S.A., efectuará y llevará a término las acciones que conduzcan a la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los cálculos actuariales de los derechos pensionales que al 30 de junio de 2015 no se les haya expedido el respectivo acto de reconocimiento, por encontrarse activo un proceso judicial.

PARÁGRAFO. Positiva Compañía de Seguros S.A., deberá efectuar las gestiones necesarias para entregar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) la totalidad de la información y soportes físicos o electrónicos de cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales." <En esa ilación se deben cumplir los artículos 11 a 14, del referido decreto.>.

prestación en favor de la actora, en cuantía de 1 SMLMV monto fijado por la a-quo, sin oposición de la actora. Por lo anterior, prospera parcialmente la alzada de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en el sentido que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. debe pagar la pensión, en lo no prescrito, desde el 12 de febrero de 2011 hasta el 06 DE JUNIO DE 2015 y a partir del 07 DE JUNIO DE 2015 la debe pagar la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).**

Comoquiera que la a-quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de todo lo anterior al 12/02/2011 –trienio anterior a la presentación de la demanda: 12/02/2014, f.24-, al no ser punto de apelación de la actora y al ser más favorable a la nación que es garante de los recursos de la UGPP, se mantiene.

Por lo anteriormente expuesto, se CONDENA a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP),** como sucesora procesal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** a reconocer y pagar en favor de la actora, la pensión de sobrevivientes como madre del causante WILMER BELTRAN DELGADO (f.14), a partir del 10 DE JUNIO DE 2015 la debe pagar la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, teniendo como mesada equivalente al SMLMV, junto con los intereses correspondientes.

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, se tiene que la actora reclamó ante el ISS-ARL hoy UGPP el reconocimiento pensional el 07/02/2007 (hecho 5, f.1, documento visible a f.11), sin que haya sido resuelta, y la demanda fue presentada el 12/02/2014 (f.24); como quiera que la a-quo accedió a los mismos a partir del 12/02/2014 trienio anterior a la presentación de la demanda<sin reclamo de la activa>, es más favorable a la nación que es garante, por lo que se confirma. A las obligadas se les condena a pagar intereses moratorios en los lapsos que les corresponde asumir y pagar las mesadas respectivamente, como se indica en esta sentencia.

En consecuencia, se revocan parcialmente los resolutivos PRIMERO, TERCERO y CUARTO de la sentencia condenatoria, y parcialmente el resolutivo SEGUNDO, para

modular las fechas en que una y otra condenada deben asumir el pago de mesadas e intereses moratorios.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral del, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente los resolutivos PRIMERO, TERCERO y CUARTO de la apelada sentencia condenatoria No. 217 del 03 de octubre de 2016, en el sentido que se **CONDENA** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a pagar las mesadas en smlmv desde el 12 de febrero de 2011 hasta el 09 de junio de 2015, junto con los intereses moratorios pertinentes causados por dicho lapso y hasta el pago de las mesadas debidas y como se indica en esta sentencia.

SEGUNDO.- REVOCAR parcialmente el resolutivo SEGUNDO de la sentencia aludida, para en su lugar **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP),** como sucesora procesal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** a reconocer y pagar en favor de la actora, la pensión de sobrevivientes como madre del causante WILMER BELTRAN

DELGADO (f.14), en las mesadas causadas en salario mínimo a partir del 10 de junio de 2015, junto con los intereses moratorios como se dijo en la parte motiva sobre dichas mesadas causadas y hasta su pago. En lo demás sustancial se **CONFIRMA**. **SIN COSTAS** en apelación por haber prosperado el recurso de alzada. Pero con **COSTAS** de instancia a cargo de la UGPP y en favor de la actora, tásense por la a-quo. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

TERCERO.- NOTIFIQUESE en micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36 correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

CUARTO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

QUINTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 31-08-2022. NOTIFICADA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36**. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

LOS MAGISTRADOS,

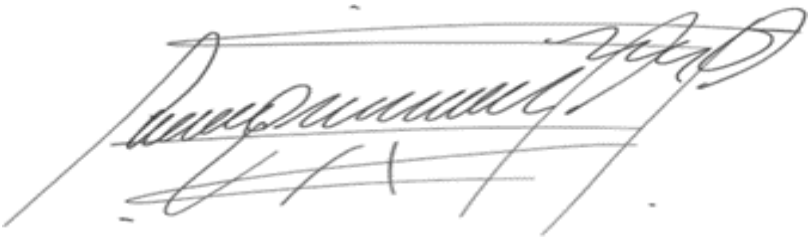

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ